

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 01 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: DROCCIDENTE S.A.S. Nit. 901.117.465-3
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. Nit. 891.380.055-7
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00018-00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por parte de *DROCCIDENTE S.A.S.* en contra de *HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.* para el cobro ejecutivo de 25 facturas. se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se indica una dirección electrónica de la demandada, pero se omite indicar la forma como la obtuvo y aportar evidencias correspondientes, según exige el artículo 8 de la ley 2213. Se aclara que, aunque el artículo 85 del C.G.P. permite exonerar el requisito de presentar el certificado de existencia del demandado -que generalmente indica la dirección electrónica-, ello no aplica para la exigencia del artículo 8 de la ley 2213 pues de todos modos debe acreditarse con cualquier "evidencia correspondiente" la forma como obtuvo la dirección electrónica respectiva.
- 2- En este asunto la demandante alega ejercer el derecho incorporado en facturas electrónicas, pues así las refiere en los hechos de la demanda. Por lo que se tomarán como tales, a pesar de que algunas de ellas tienen firma manual. En tal caso, tratándose de facturas electrónicas debemos remitirnos a la reglamentación del Gobierno Nacional, por disposición del parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio.

La reglamentación se hizo en el Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2020) que define la factura electrónica como un "*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia*

una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. A su vez la Resolución 085 del 8 de abril de 2022 de la Dian y su anexo técnico define los lineamientos técnicos de este tipo de facturas. Igualmente se tiene en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala Civil en la que se realizó una unificación de criterios respecto de la factura electrónica en Sentencia STC11618 de 2023 (reiterada en STC12892-2023 y STC13558-2023).

Al respecto, se observa que las facturas presentan dos defectos, así:

- i)** No se aporta respecto de ninguna factura la prueba idónea de su existencia que, según la sentencia citada puede ser el XML junto con su validación por la Dian o la representación gráfica de la factura. Representación grafica generada por la DIAN en que se observe su validación por ese ente o que permita su validación. Dicho requisito puede cumplirse simplemente con el código CUFÉ o el QR de la respectiva factura que permita su verificación en el portal Web de la DIAN, pero la calidad de los documentos aportados no permite acceder por vía del QR ni el documento permite copiar el código CUFÉ para hacer la verificación de cada una de las 25 facturas aportadas.
- ii)** No se demuestra la aceptación expresa o tácita de las facturas. Aunque en la demanda indica que ellas fueron enviadas al correo electrónico del demandado no se acredita ese envío y como no se cuenta con la representación gráfica tampoco se puede verificar si se registró el evento de aceptación para cada factura.
- iii)** Al tenor de la sentencia citada también debe demostrarse la prestación del servicio, como requisito adicional a la aceptación tratándose de facturas electrónicas. Aunque en la demanda señala que los bienes ofrecidos al Hospital se despachaban y recibían con “ordenes de remisión” no se aportan ellas, u otro medio idóneo, para verificar la entrega real y material de dichos bienes.
- iv)** La factura D03153 se observa incompleta pues indica que contiene 4 páginas, pero se omite aportar la página “02 de 04”. Lo mismo sucede con la factura DROT587 que omite aportar la página “02 de 03”. Igual con la factura DROT 958 que omite aportar las páginas 02, 04 y 06 de 07. Y con la factura DROT2836 que omite aportar la página “02 de 03”.

- v) Existe discrepancia en algunas facturas frente al valor de la factura y el valor sobre el que se pide librar mandamiento de pago, pues en el hecho décimo primero afirmó que no se ha hecho abono al capital de las facturas, por lo que no se comprende esa discrepancia. Las facturas con esta discrepancia son: D03153, D03965, D04544, DROT586, DROT587, DROT690, DROT4678, DROT4816.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada **DROCCIDENTE S.A.S.** en contra de **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **KATHERINE FAJARDO DORADO** identificada con cédula No. 38.613.198 y Tarjeta Profesional no. 208.451 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f2bde0242cc05513f6cc5f1232d9edb3ec470dd4c0a4c314bd810d5650a2e**

Documento generado en 01/03/2024 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>